



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

PROCURADURÍA GENERAL

REFERENCIA: Caso No. 1322-22-EP

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -

CÉSAR JAVIER QUEZADA ABAD, por los derechos que represento en mi calidad de **RECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL** de la **UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA**, dentro de la presente Acción Extraordinaria de Protección signada con número en referencia, presentada por el Soc. **LUIS ANGEL ARMIJOS DUCHICELA**, comparezco ante vuestra autoridad muy respetuosamente, manifiesto lo siguiente:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

Que, mediante notificación de fecha 10 de marzo de 2022, a las 18h43, se me notifica con el contenido de la sentencia, en su parte pertinente establece:

- “(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se dispone lo siguiente: Se acepta el Recurso de Apelación de la entidad accionada, esto es, la Universidad Técnica de Machala a través de su representante legal el Arq. César Quezada Abad. Por consiguiente, se declara que no existe vulneración de derecho alguno del accionante Luis Ángel Armijos Duchicela. Al haberse aceptado el Recurso de Apelación propuesto, como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: Se deja sin efecto la sentencia venida en grado de fecha 06 de diciembre de 2021, las 10h40, que obra de fs. 631 a 369 vta., emitida por el Ab. Fernando Ortega Cevallos, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Machala-El Oro y por ende las medidas de reparación dispuestas en dicha sentencia.

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO.

Del caso en concreto, es menester realizar las siguientes interrogantes:

¿La pretensión del accionante se trata de asuntos que deben ser resueltos por la vía constitucional?

a) *¿La relación laboral que mantenía la parte accionante con la UTMACH, estaba sujeta a las disposiciones de la LOSEP?*

El legitimado activo de la presente causa mantenía una relación laboral con mi representada bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales, *bajo el régimen laboral del Sistema de Educación Superior*, es decir, su relación laboral estaba sujeta a



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

PROCURADURÍA GENERAL

las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (*en adelante LOES*); situación que se encuentra precisada en cada uno de los contratos de servicios ocasionales (*cláusula tercera, en lo que refiere a obligaciones*) celebrados entre la parte accionante y mi representada, que consta a fojas 19 a 66 del expediente judicial.

Ahora bien, el caso del ex docente Soc. Luis Ángel Armijos Duchicela, se trata de un servidor público sujeto a un régimen laboral propio, conforme lo establece el segundo inciso del artículo 70 de la LOES, que en su parte pertinente indica:

“Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación.”. (Énfasis en las negritas).

Entonces, es el **Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior**, que fijará las normas que rigen el ingreso, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, y cesación, del ex docente Armijos, lo cual nos traslada analizar dicho reglamento, vigente a la fecha de desvinculación del hoy accionante, que en relación a los contratos ocasionales dispone en su artículo 5, lo siguiente:

*“Art. 5.- Tipos de personal académico. Los miembros del personal académico de las universidad y escuelas politécnicas públicas y particulares son titulares y no titulares. **La condición de titular garantiza la estabilidad, conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y este Reglamento.***

Los titulares son aquellos que ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador mediante Concurso Público de Méritos y Oposición y se clasifican en principales, agregados y auxiliares.

Los no titulares son aquellos que no ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador. Se clasifican en honorarios invitados y ocasionales.” (Énfasis en las negritas).

Asimismo, es menester analizar lo que establece el artículo 35, del Reglamento de carrera y escalafón del profesor e investigador del Sistema de Educación Superior, vigente a la fecha de desvinculación del hoy accionante, en relación a los requisitos del personal académico ocasional de las universidades y escuelas politécnicas establece que:



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

PROCURADURÍA GENERAL

“El personal académico ocasional de las universidades y escuelas politécnicas sólo podrán ser contratado bajo relación de dependencia. El tiempo de vinculación contractual será de hasta cinco (5) años acumulados (...).” (Énfasis en las negritas).

Finalmente, me permitiré indicar lo que prescribe la Disposición Transitoria Trigésima del Reglamento en mención, en lo que refiere al plazo de los contratos por servicios ocasionales, que en su parte pertinente establece:

“Hasta que entre en vigencia el nuevo Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, las instituciones de educación superior públicas podrán prorrogar por un plazo máximo de dos (2) años el tiempo de vinculación contractual del personal académico ocasional que haya cumplido el plazo máximo establecido en los artículos 35 y 43 de este Reglamento el mismo que no podrá exceder de siete (7) años, siempre que se justifique la necesidad institucional y se cuente con la respectiva certificación presupuestaria.”

Del caso que nos ocupa, se trata de un docente no titular, que fue contratado de manera ocasional, por lo que no mantenía estabilidad laboral, conforme lo cita el artículo 5 del Reglamento de Carrera, ya que el accionante no ocupaba una partida individual permanente, como es el caso de los docentes titulares, no consta ni ha contado en el presupuesto institucional de gastos permanentes, puesto que el vínculo que mantenía con mi representada era a través de contratos ocasionales que sí han sido sujetos a interrupción con base en los distributivos y en las necesidades que realizan las facultades; es decir, los docentes no titulares, no poseen derecho a paquetes de asignaturas como es el caso del personal académico titular, y es por ellos que sus contratos nacen y culmina con los distributivos. Asimismo, se puede observar que, de los contratos suscritos por el accionante, se trata también de contratos civiles (2), que surgió debido a que el presupuesto aun no podía ser manejado en las plataformas externas, o cuando su registro ha superado las fechas establecidas en la Ley de Seguridad Social y a las directrices del Ministerio de Finanzas, conforme lo ha justificado la Dirección de Talento Humano, en su oficio Nro. UTMACH-DTH-2021-1449-OF. (fs. 472 del expediente judicial), en tal razón, no se trata de una precarización de la relación laboral como lo ha expuesto la parte accionante;

Además, de los contratos que se ha suscrito entre el accionante con mi representada, se ha considerado las disposiciones del Reglamento de Carrera, y se fundamenta en base a las necesidades institucionales que se van generando por las Facultades, estos a su vez se originan del número de cupos ofertados, estudiantes matriculados y números de paralelos, en consecuencia, no son puestos creados ni necesidades permanentes. Así también, vuestra autoridad deberá considerar que último contrato ocasional que



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

PROCURADURÍA GENERAL

suscribió el Soc. Luis Ángel Armijos Duchicela, se trata de un contrato que surgió por la necesidad de reemplazar en la cátedra del Lic. Santos Pedro Cedillo Preciado, quien es un docente titular de la UTMACH de la Facultad de Ciencias Sociales, Carrera de Sociología, conforme consta en la Resolución Nro.376/2020 del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Sociales (Fs. 475 a 485 del expediente judicial).

Ahora bien, es menester precisar que, a la fecha de finalización del último contrato que suscribieron las partes, esto es, Contrato de Servicios Ocasionales Docentes Nro. 4816-DTH-UTMACH, que establece como tiempo de duración del 02 de febrero de 2021 al 30 de abril de 2021 (fs. 65 del expediente judicial); se encontraba vigente la penúltima reforma del Reglamento de Carrera, que en su artículo 35 establecía la duración máxima de estos contratos, que era de hasta cinco años, sin embargo, conforme lo establecía la disposición transitoria del este mismo cuerpo legal; esto es, que se podrán prorrogar por un plazo máximo de dos (2) años, es decir, hasta siete (7) años el límite para la suscripción de contratos ocasionales con la misma persona, en tal sentido no existe inobservancia de la normativa que rige el sistema de educación superior, puesto que conforme consta a fojas 19 a 66 del presente expediente, existen cada uno de los contratos suscritos entre las partes; y, a fojas 67 a 69 del expediente, se adjunta el mecanizado de las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), donde Su Autoridad podrá evidenciar que el hoy accionante no tiene más de siete (7) años de relación laboral con mi representada, conforme se señala en la presente sentencia (*nueve años de relación laboral*); en consecuencia, mi representada cumple con la disposiciones contempladas en el reglamento de Carrera y Escalafón.

Asimismo, vuestra autoridad debe conocer que el Reglamento de Carrera y Escalafón, sufre una reforma integral el 09 de junio de 2021, mediante la cual en su artículo 26 *queda claramente establecido que ningún tiempo de duración de los contratos ocasionales implica derecho alguno para acceder a nombramientos provisionales o permanentes, quedando reforzado que los contratos ocasionales bajo ningún concepto generan estabilidad laboral*. Además, no se ha considerado las disposiciones del Régimen LOSEP (artículo 58), lo cual no rige los contratos peor aún la titularidad del personal académico de la UTMACH.

b) *¿Debió existir un informe en el que se determinen las razones técnicas y académicas que justifiquen el cese de las funciones del Soc. Luis Ángel Armijos Duchicela, como docente de la Carrera de Sociología, como lo venía haciendo hasta el 31 de marzo de 2020?*

Tal cual fue explicado en líneas anteriores, únicamente la condición de titular garantiza la estabilidad laboral, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y el Reglamento de Carrera



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

PROCURADURÍA GENERAL

y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; asimismo, entre los comparecientes se han celebrado Contratos por Servicios Ocasionales, en base a las necesidades institucionales que se van generando por las Facultades, estos a su vez se originan del número de cupos ofertados, estudiantes matriculados y números de paralelos, en consecuencia, no son puestos creados ni necesidades permanentes. Asimismo, de los contratos ocasionales que consta a fojas 19 a 66 del expediente judicial, se establece el tiempo de duración (*cláusula quinta*); y en su parte pertinente manifiesta que "(...) pudiendo, en razón de la naturaleza del contrato, darse por terminado en cualquier momento y en forma unilateral por parte de la Universidad."

En este marco de ideas, la cláusula sexta de estos contratos ocasionales, en lo que refiere a las casuales de terminación de la relación laboral, en su numeral 5 indica "*por cumplimiento del plazo o tiempo de duración del presente contrato*". Por lo expuesto, su señoría debe conocer que los docentes contratados de manera ocasional, no poseen derecho a paquetes de asignaturas y es por ellos que sus contratos nacen y culminan con los distributivos académicos; situación que fue de conocimiento del ex docente desde el momento de suscribir sus contratos con mi representada. En este sentido, el Contrato de Servicios Ocasionales Docentes, signado con Nro. 1577-DTH-UTMACH (*fs. 56 a 57 del expediente judicial*), registra como tiempo de duración desde el 01 de enero de 2020 al 31 de marzo de 2020, por lo tanto, la culminación de la relación laboral se efectuó en virtud del cumplimiento de vigencia de dicho contrato; entonces, no se trata de un despido arbitrario por parte de mi representada, peor aun se debió realizar un informe motivado para justificar su desvinculación, puesto que el accionante desde el momento que suscribió dicho contrato, conoció el tiempo de vigencia del mismo; en consecuencia, no existe vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación.

En relación a la terminación del Contrato por Servicios Ocasionales Docentes, signado con Nro. 4816-DTH-UTMACH, que registra como tiempo de duración desde el 01 de febrero de 2021 hasta el 30 de abril de 2021, si existe justificativo del cese de las funciones de la parte accionante (*fs. 525 del expediente judicial*); puesto que el contrato se dio por culminado de conformidad a lo que establece el artículo 146, literal f) de la LOSEP, esto es, "*Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo*"; en tal sentido, su relación laboral concluyó antes del tiempo estipulado en el contrato, es decir, con fecha 30 de marzo de 2021, ya que su vinculación fue justificada en reemplazo del



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

PROCURADURÍA GENERAL

docente titular Lcdo. Santos Pedro Cedillo Preciado, quien se encontraba desvinculado por inhabilidad para cargo público y cuya partida estuvo en litigio, sin embargo por sentencia constitucional, fue rehabilitado en el Sistema del MDT y la institución lo reintegró en funciones, situación que fue considerada en la sentencia de primera instancia.

c) ***¿Existió vulneración del derecho a la estabilidad laboral reforzada por ser sustituto directo de una niña con discapacidad?***

Conforme consta de los Anexos del último Contrato de Servicios Ocasionales Docentes Nro. 4816-DTH-UTMACH (fs. 457 a 468); y, hasta la fecha de culminación de dicho contrato, el hoy accionante jamás consignó el certificado que acredite ser sustituto directo de una niña con discapacidad, lo que nos lleva a realizar un análisis de la Norma para la calificación y certificación de sustitutos directos de personas con discapacidad, emitida por el Ministerio de Trabajo, en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0180, en su artículo 3, literal e), referente a la calificación y certificación de sustituto directo, indica lo siguiente:

“Es el documento emitido por el Ministerio del Trabajo que certifica a la persona natural la calidad de sustituto directo.”

En este marco de ideas, el artículo 9, de la norma en mención, señala:

“Art. 9.- De la obligación de informar. - Será responsabilidad de los trabajadores y servidores públicos de manera obligatoria, informar a su empleador respecto de su calidad de sustituto directo o sustituto por solidaridad humana.”

En este sentido Su Señoría, si bien es cierto que se considera como sustitutos directos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales; sin embargo, realizando una interpretación literal de la norma para la calificación y certificación de sustitutos directos de personas con discapacidad, es clara al señalar que ***la calificación y certificación de sustituto directo, se realiza a través del documento emitido por el Ministerio del Trabajo, en el cual se certifica a la persona natural la calidad de sustituto directo.*** Asimismo, es de responsabilidad de los trabajadores informar a sus empleadores respecto a su calidad de sustituto, para que, a su vez, dicha información sea registrada en el Sistema Informático Integrado de Talento Humano - SIITH, conforme lo dispone el artículo 10 de la norma analizada, y evitar sanciones por la falta de registro.

Además, la parte accionante ha reconocido que la certificación como padre sustituto no formaba parte del expediente que reposa en los archivos de mi representada, en



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

PROCURADURÍA GENERAL

consecuencia, no se puede referenciar meras expectativas, ya que era responsabilidad del padre demostrar la calidad de sustituto; situación que la UTMACH llegó a conocer con fecha 11 de mayo de 2021 (fs. 451 del expediente judicial) cuando adjunta la correspondiente certificación, donde acredita que es la persona encargada del cuidado y protección de la menor, cargo que obtuvo el 04 de mayo de 2021, es decir, fue acreditado posterior a su desvinculación, en este sentido, en el momento de su desvinculación con la UTMACH, no se vulneró el derecho al trabajo, peor aun el derecho a la estabilidad laboral reforzada, porque a la fecha en que cesó sus funciones no poseía la condición de sustituto, de conformidad con lo establecido en la Norma para la calificación y certificación de sustitutos directos de personas con discapacidad, emitida por el Ministerio de Trabajo, en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0180.

d) En relación a la sentencia Nro. 689-19-EP/20, Caso Nro. 689-19-EP, en relación a la estabilidad laboral reforzada.

En virtud de lo expuesto, es menester manifestar que dicha sentencia no se trata de un caso análogo a la presente causa por las siguientes consideraciones:

- En numeral 38-39 de la sentencia Nro. 689-19-EP/20, establece textualmente:

“38. En el caso en concreto, de la revisión del expediente se encuentra que el señor Giovanni Patricio Riofrío Betancourt es padre de un niño con 99% de discapacidad, que trabajaba bajo contrato de servicios ocasionales en la SECOM. Dado que está a cargo de su hijo con discapacidad, en septiembre del año 2016,¹¹ inició el trámite ante su empleadora para la obtención del certificado de sustituto sin inclusión laboral por parte del MIES. La SECOM emitió criterio jurídico favorable¹² y realizó la solicitud de validación de personal sustituto al MIES, haciendo constar el nombre del accionante, en el marco de sus obligaciones legales.¹³(Énfasis en las negritas).

39. Según consta en el expediente, el 10 de mayo de 2017, el Coordinador General Administrativo Financiero del MIES indicó, mediante oficio dirigido al Coordinador General Administrativo Financiero de la SECOM, “Que, el señor RIOFRIO BETANCOURT GIOVANNY PATRICIO [...] puede solicitar en las Oficinas Distritales del MIES la Calificación y Certificación de Sustituto de Persona con Discapacidad sin inclusión laboral [...]”¹⁴ Finalmente, el 19 de junio de 2017, mientras era funcionario de la SECOM, se confirió la certificación de sustituto sin inclusión laboral por parte del MIES.¹⁵ El 30 de abril de 2018, la SECOM



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

PROCURADURÍA GENERAL

procedió a la desvinculación del accionante mediante una terminación unilateral anticipada de su contrato.¹⁶ (Énfasis en las negritas).

Sin embargo, la UTMACH con fecha 11 de mayo de 2021 (fs. 451 del expediente judicial) llegó a conocer la certificación de sustituto del accionante, cargo que obtuvo el 04 de mayo de 2021, es decir, fue acreditado posterior a su desvinculación, en este sentido, en el momento de su desvinculación con la UTMACH, no se vulneró el derecho al trabajo, peor aún el derecho a la estabilidad laboral reforzada, porque a la fecha en que cesó sus funciones no poseía la condición de sustituto, de conformidad con lo establecido en la Norma para la calificación y certificación de sustitutos directos de personas con discapacidad, emitida por el Ministerio de Trabajo, en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-018, en consecuencia, no se trata de un caso análogo.

e) En relación a la sentencia Nro. 226-18-SEP-CC, Caso Nro. 0110-12-EP, que hace alusión la parte accionante, sobre el otorgamiento de nombramientos provisionales.

Debo indicar, que si bien es cierto que la sentencia de la Corte Constitucional Nro. 226-18-SEP-CC, Caso Nro. 0110-12-EP, otorga un precedente constitucional, sin embargo, las situaciones y circunstancias dentro tiempo y espacio son otras, como por ejemplo que los accionantes mantenía más de 20 años laborando para la Universidad de Guayaquil, tiempo contando exclusivamente hasta el 06 de octubre de 2010; en que fue publicada la LOES, es decir, los docentes no estaban supeditados a la LOES (fs. 509 a 524 del expediente judicial), lo que no sucede en el caso concreto, puesto que el hoy accionante, tiene régimen propio, conforme se ha venido justificando en la presente fundamentación, y tomando en consideración lo manifestado en el Art. 150 de la LOES, referente a los requisitos para ser profesor o profesora titular principal, en su literal c), prescribe “Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,”; Situación también precisada en el artículo 228, de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte pertinente indica: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.”

Por lo que, mal haría vuestra autoridad en conceder un nombramiento provisional, debido a que las circunstancias del precedente jurisprudencia son totalmente



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

PROCURADURÍA GENERAL

diferentes al caso concreto, pues para que se dé un nombramiento provisional se deberá cumplir con los requisitos legales para obtener la posesión provisional docente PRINCIPAL, ya que estas categorías se alcanzan únicamente cumpliendo los presupuestos establecidos en la LOES y Reglamento e Carrera y Escalafón del CES (Art. 54), situación que no cumple el hoy accionante.

f) En relación a la certificación de sustituto del accionante.

La UTMACH, con fecha 11 de mayo de 2021, llegó a conocer la certificación de sustituto del accionante, cargo que obtuvo el 04 de mayo de 2021, es decir, fue acreditado posterior a su desvinculación. Ahora bien, la **NORMA PARA LA CALIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE SUSTITUTOS DIRECTOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD** manifiesta que:

“Art. 3.- Para efectos de aplicación de la presente norma, se deberán considerar dentro de su contexto, las siguientes definiciones:

b) Sustitutos directos.- Se considera como sustitutos directos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales, los mismos que podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral y para efecto de beneficios tributarios, siempre y cuando el niño niña o adolescente tenga discapacidad igual o mayor al 30%; de igual manera se considerarán como sustitutos directos a los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho legalmente constituida, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa igual o mayor al 75% conforme la Resolución Nro. 2013-0052 emitida por el CONADIS.

(...) d) Discapacidad severa.- Conforme la Resolución Nro. 2013-0052 emitida por el CONADIS, corresponde a una condición de discapacidad muy grave o severa, a la cual se le asigna un porcentaje de 75% o más, (...)”

“Art. 6.- De la pérdida de la calidad de sustituto directo.- La persona natural perderá su certificación de sustituto directo, si incurriere en una o más de las siguientes causales:

a) Por el cumplimiento de la mayoría de edad del niño, niña o adolescente con discapacidad no severa.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

PROCURADURÍA GENERAL

Conforme consta en el expediente judicial y el documento que se adjunta al presente informe, la hija del accionante María Fernanda Armijos Ramón, tiene una discapacidad auditiva con un porcentaje del 70%, y a la presente fecha ha alcanzado la mayoría de edad (18 años), entonces, conforme lo dispone el acuerdo Ministerial que ampara a los sustitutos, al tener menos del 75% de discapacidad, ha fenecido los derechos que le asisten como sustituto.

SEGUNDO. - PRETENSIÓN EN CONCRETO:

En virtud de lo expuesto, se ha demostrado que mi representada no ha vulnerado derechos constitucionales, considerando que la Universidad Técnica de Machala ha enmarcado sus actuaciones administrativas de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y demás leyes pertinentes al caso, precautelando los derechos de las partes. Por todo lo expuesto, solicitamos se niegue en su totalidad la Acción Extraordinaria de Protección y las pretensiones inconstitucionales de la parte accionante.

TERCERO. - AUTORIZACIÓN:

Autorizo a la Ab. Ruth Moscoso Parra, Procuradora General de la UTMACH, Ab. Andrea Márquez Sagal, y Ab. Karina Rodríguez Romero; para que asuman el patrocinio judicial en el presente caso y presenten, de manera individual o conjunta, los escritos que sean necesarios en defensa de los derechos institucionales.

CUARTO. - NOTIFICACIÓN:

Las Notificaciones las recibiré en la Casilla electrónica procuraduria@utmachala.edu.ec, en donde se me advertirá de todo el contenido procesal.

Por ser de derecho y de su competencia, díguese atenderme como solicito.

Ing. César Quezada Abad, PhD.

RECTOR (S) DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

UNIVERSITAS
MAGISTRORUM
ET SCHOLARIUM



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

PROCURADURÍA GENERAL

AB. RUTH MOSCOSO PARRA
PROCURADORA
Mat. Prof. 07-2011-026 del F.AO

Ab. Andrea Márquez Sagal
Mat. 07-2011-96

Ab. Karina Rodríguez Romero
Mat. 07-2017-33

